Su Majestad la Reina de las Eszañas Doña Sachel Segunda, por una parte, y Su lacelencia el Presidente de la Republica Aragentima, por otra, animados reciprocamente del deseo de afianzar por medio de un acto público y solemne las buenas relaciones que por natural impulso existen que entre los súbditos y ciudadanos de ambes Paises, han determinado celebrar un Franceso de reconocimiento, paz y amistad, fundado en principios de justicia y de mutua conveniencia.

Lara este fin, Su Majestad Calolica ha tenido al bien nombrar por Su Plenipeteñciario a Don Galivinino Calderon Collantes, Caballero Gran Cruz de la Prial y distinguida Ordon de Cárlos III y de la Prende de Isabel la Católica, Senador del Reine y Sucsidentes Viriner Sceretário del Despacho de Estado; y & Sucsidentes de Ra Rezinblica Orazentina al Dector Don Tuan Bautista Alberdi, Enviado Extraordinario y Alinistro Plenipotenciario de la misma en las Cortes de Váris y Londres, y nombrado con igual xarácter cerax de Su Majistád Culólia; quienes, despues de haberse comunicado sus Vlenos Voderos y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

# Artículo 1º

Su Majestad Católica reconoce como Nacion libre por Soberana e' independiente a' la República d' Confederacion Argentina, compuestá de todas las provincias mencionadas en su Constitución Federal vigente y de los demás territórios que legitimamente le pertenecioren; y usando de la facul-tad que le compete con avreglo al Decreto de las Cortes generales del Reino, de S de Diciembre de 1836, renuncia en todas forma y para siempre por Si y Sus Sucesores, la Soberanía derechos y acciones que Le correspondian sobre el território de la mencionada República.

## Articulo 2º

Lor la altá interposicion de Su Majestád Católica), y como consecuencia matúral del presenté Enatádo, habrá absoluto obvido y completá amnistía para tódos los súbditos de Su Majestád y ciudadanos de la República Argentina cualquiera que sea el partido que hayan seguido durante las disensiones felizmente terminadas por la presente estipulación.

## Ovaticulo 3.º

Su Majestad Patólica y la República Augentina convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de pambas Viaciones conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plona satisfacion por las deudas borox fide contraidas entre sú, como tambien pen que no se les ponga por parte de la autoridad pública ningun obstáculo en los devechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó abintestato, ó cualquiera otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del pais en que haya lugar á la reclamacion por las leyes del pais en que haya lugar á la reclamacion.

#### Artículo L.º

La Confederación Argentina considerando que así como adquiere los derechos y privilegios correspondientes aí la Corona de España, contrae todos sus deberes y sobligaciones, reconoce solemnemente como deuda consolidada de la República tán privilegiada como la que más, conforme aí lo establecido expontáneamente en sus leyes, todas las deudas de cualquiera clase que sean, contraidas por el lorbierno Español y sus Autoridades en las antiguas provincias de España que forman actualmente o constituyan en lo sucisivo el territorio

de la República Ingentina, evacuado por aquellas en 25 de las devidas

Serán considerados como comprobantes de las devidas

los asientos de los libros de cuentá y navor de las Oficinas

del antiguo Vireynató de Buenas Aires, e de lo S

especiales de las provincias que constituyen, o formen en p

adelante la República Argentina, asi como los ajustes p

y certificaciones originales o copias legítimamente autorizacas

y todos los documentos que, cualesquiera que sean sus

fechas, hagan fé com arreglo a las principios de derecho

universalmente admitidos, siempre que esten firmados por

autoridades espanolas residentes en el territorio.

La calificación de estas créditos se hara oyendo a las partes interesadas, y las cantidades que de esta liquidación resulten admitidas y de legítimo pago devengarán el interés legal correspondiente, desde un año despues de cangeadas las ratificaciones del presente Cratado, aunque la liquidación se verifiques con posterioridad.

No formarán parte de está deuda las cantidades que el Gobierno de Su Majestad Católica invirtiese despues de la completa evacuación del territorio argentino por las autoridades españolas.

#### Articulo 5.0

Mounque las luchas y desavenencias felirmente terminadas, no fueron tonaces ni desastrosas en el antiguo Vireinato de Buenos Aires, y es de presumir por consiguiente que hayan sido insigni = -ficantés los secuestros y confiscaciones de propiedades à p súbditos espanoles o a ciudadanos argentinos descando evitar tedo daño, Su Majestad Católica y la p Republica Argentina se comprometen solemnemente à que todos los bienes, muebles é inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquiera especie, que hubieren sido secuestrados o confiscados a subditos espanoles o a ciudadanos de la República Obrgentina durante las quevra sostènida en América d'despues de ella, y se p hallasen tádavia en poder de los respectivos Gobiernos, en cuyo nombre se hubiese hecho el secuestro o la confiscacion?, seran inmediatamente restituidos a sus antiguos duenos o' a' sus herederos o' legitimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga acción para reclamar cosa alguna (por razion de las productos que dichas bienes ó valores hayan p podido o debido rendir, durante el secuestro o la confiscación. Los desperfectos o mejoras causados en tales bienes

por el tiempo ó por el maso durante el semestro ó la confisicación, no se podrán reclamar mi por una mi por potra parte; pero los antiguos duenos o sus representantes deberán abonar al liberemo respectivo todas aquellas mejoras hechas por obra humana en dichos bienes o efectos despues del secuestro o confiscación, así como el espresado Gobierno deberá abonarles todos los desperfectos que provengan de tal obra en la mencionada época. S'estos abonos reciprocos se harán de buena fé y sin contienda judicial, a juicio amigable de peritos o de arbitradores nombrados por las partes, y terceros que ellos elijan en caso de discordia.

A los accederes de que trata este artículo; cuyo S
bienes hayan sido vendidos s'enagenados de cualquier modo,
se les dará la indemnización competente en estos términos
y a su elección, o en papel de la deuda consolidada de la
clase más privilegiada, cuyo interés emperará a correr al
cumplinse el año de cangeadas las natificaciones del presente
'Unatado, o' en tierras del lestado.

Si la indemnización tuviese lugar en papel, se dará al intéresado por el ljobierno respectivo un documento de crédito contra el Estado que devengará su interés desde la época que se fija en el párrafo anterior, aunque el documento fuese expedia

con posterioridad d'ella, y si se verificase en tierras públicas, despues del año siguiente al cange de las ratificaciones; se anadirá al valor de las tierras que se den per en pindemniración de los bienes perdidos, la cantidad de tierras más, que se calcule equivalente al rédito de las primitivas, si se hubiesen éstas entregado dentro del año siguiente al referido cange, en terminos que la indemniración sea efectiva y completa acando se realice.

Lara la indemnización, tanto en papel como en tierros del Estado, se atenderá al valor que tenian los bienes con fis = -cados al tiempo del secuestro o'confisco, procediéndose en todo de buena fe' y de un modo amigable y conciliador.

Su Majestad Católica por su parle se compromete a' efectuar igual reconocimiento y pago, respecto a' los créditos de la misma especie que pertenezcan a'ciudadanos argentinos en España.

## Obraticulo 6º

Oualquiera que sea el punto en que se hallen pe estáblecidos los subditos españoles o los ciudadanos de las República Obegentina, que en virtud de lo estipulado en los artículos 4: y 5° de esté bratudo, tringan que hucer alguna reclamación, deberán presentarla precisamente dentre de cuatro anos, contados desde el dia en que se publique en la Capital de la República la natificación del presente Tratado, acompañando una relación sucinta de los (hechos apoyada en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda. Pasados dichos matro anos no se admitirán nuevas reclamaciones de está clase, bajo pretexto alguno.

#### Obrticulo 7.º

Con el fin de establecer y consolidar la union que debe existir entre los dos pueblos convienen ambas.

Bartés contratantes en que para fijar la nacionalidad de españoles y argentinos, se observen las disposiciones consignadas en el Artículo primero de la Constitucción política de la Monarquía Española y en la Sey Orgentina de 7 de Octubre de 1857.

Aquellos españoles que hubiesen residido en la República Argentina y adoptádo su nacionalidad, podrá, recobrar la suya primitiva, si así les conviniere, para lo cual téndrán el plazo de un año los presentes y de dos los ausentes. - Dasado este término se entonderá

definitivament é adoptáda la nacionalidade de la República

La simple inscripcion en la matrícula de se nacionales que deberá estáblecerse en las Legaciones y Consulados de uno y otro Estádo, será formulidad su suficiente para hacer constar la nacionalidad respectiva. Los principios y las condiciones que estáblece esté artículo serán igualmente aplicables a/los ciudadanos argentinos y á sus hijos en los dominios españoles.

## Artículo 8:

Los súbditos de Su Majestad Católica/
en la República Argentina, y los ciudadanes de la P República en España, podrán ejercer libremente sus
oficios y profesiones, poseer, comprar y vender por mayor
y menor toda especie de bienes y propiedades muebles é
inmuebles, extraer del pais sus valores integramente,
disponer de ellos en vida ó por muerte, y suceder en
los mismos por testamento ó abintestato, todo con arreglo
aí las leyes del pais y en los mismos terminos y bajo
de iguales condiciones y adeudos que usan ó usaren
los de la VEacion más favorecida.

#### Artículo 9.º

Los subditos españoles no estarán sujetos en la Confederación Argentina, ni los ciudadamos de esta, República en España al servicio del ejército, armada o milicia nacional. Estarán igualmente exentos de toda carga o contribución extraordinaria o préstamo forzoso; y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razon de su industria, comercio ó propiedades, serán tratados como los súbditos o ciudadamos de la Voación más favorecida.

#### Obticulo 10.

En tanto que Su Majestad Cutolica por la República Argentiña no ajustem un tenatado de comercio y navegación, las Altas Fartes Contratantes se obligan reciprocamente á considerar á los subditos y ciudadanos de ambos Estados para el adeudo de derechos por las producciones naturales é industriales, efectos y mercaderías que importaren ó exportaren de los territorios respectivos, así como para el pago de los derechos de puerto, en los mismos temminos que los de la Macion más favoracida.

Coda exención y todo favor o privilegio que en materias de comercio, aduanas o navegación, conceda uno de los des Estados contratántes a cualquiera Mación, se hará de hecho extensiva á los subditos del otro Estado; y estas ventajas se dirfrutárián paratúltámente si la concesión hubiese sido gratúlta, o en otro caso con las mismas condiciones con que se hubiese estipulado, o por medio de una compensación acordada por mutuo convenio.

#### Obeticulo 11:

Ol presente Eratado, segun se halla extendido en once artículos sera/radificado, y las ratificaciones se cangearán/en esta Corté en el término de un año, o antés si fuese posible.

En fé de lo cual, Wos los infrascritos Plenipotenciarios de Su Majestad Católica y de la República Argentina lo hemos firmado por duplicado y sellado con muestros sellos respectivos en Morio de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Saturno Calderon Juan Do. Alberds:

